

Los bancos podrán perder su derecho a intereses y gastos bancarios de contratos de crédito que omitan información esencial

STJUE de 9 de noviembre de 2016 (asunto C-42/15)

Los hechos se remontan a junio de 2011 cuando un banco eslovaco (Home Credit Slovakia a.s.) concedió un crédito por importe de 700 euros sin precisar en el contrato determinada información relativa al préstamo, así como la tasa anual equivalente. La formalización del contrato se realizó utilizando un formulario tipo que contenía casillas que se cumplimentaron en la fecha de concesión del préstamo por la prestataria.

El contrato precisaba que las condiciones generales de contratación formaban parte integrante de dicho contrato, confirmando la prestataria con la firma del contrato la recepción de las mismas, que las había leído, que eran claras y precisas, manifestando su consentimiento vinculación con las mismas. Ahora bien, las condiciones generales de contratación no fueron firmadas.

En respeto de las condiciones generales de contratación el prestatario podía solicitar al prestamista que pusiera a su disposición, gratuitamente y vigencia del contrato, un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en el que se indicaran los pagos adeudados, así como los períodos y condiciones de pago de tales importes, y un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización de capital, los intereses y, en su caso, los costes adicionales. Pero en las condiciones generales de contratación no precisaban la proporción en que cada cuota mensual pagada por la prestataria como reembolso del préstamo se destinaría al pago de intereses y gastos y a la amortización de capital.

Así pues la problemática surge cuando la prestataria, habiendo firmado el contrato de crédito, tras haber pagado dos cuotas dejó de reembolsar el crédito llevando a la entidad financiera a solicitar el reembolso anticipado de la totalidad del crédito y requirió a la prestataria al pago de principal, los intereses de demora y las penalizaciones por demora previstas en el contrato. Al no obtener el pago el prestamista interpuso una demanda ante el Tribunal de Distrito de Dunajská Streda, (Eslovaquia) competente para cobrar el crédito.

Al tribunal eslovaco le surgieron dudas sobre la validez del contrato por no haber firmado las partes las condiciones de contratación y la compatibilidad con el derecho de la UE de determinadas disposiciones del derecho eslovaco en materia de protección de los consumidores, como la que priva al prestamista del derecho a los intereses y gastos en el supuesto de que no mencione determinada información en el contrato. Considera que la solución del litigio depende de la interpretación de la [Directiva 2008/48/CE](#), de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.

En las circunstancias planteadas, el tribunal eslovaco decidió suspender el procedimiento y, mediante resolución de 19 de diciembre de 2014, solicita al Tribunal de Justicia que haga las pertinentes aclaraciones en respeto a la Directiva planteándole 7 cuestiones prejudiciales.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en sentencia de 9 de noviembre de 2016 da respuesta a las

CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

- Grado de armonización de las formalidades relativas a la celebración de un contrato de crédito al consumo -

- 1) ¿Qué significa la expresión “en papel o en cualquier otro soporte duradero” del artículo 10.1, en relación con el artículo 3 letra m) de la Directiva? ¿Se refiere únicamente al documento físico firmado por las partes del contrato de crédito? ¿Debe incluir dicho documento la información obligatoria prevista en el artículo 10.2? En caso de que la información obligatoria figure en un documento independiente, como las condiciones generales de contratación, que no está firmado por las partes del contrato de crédito y el contrato de crédito se remitan a él, ¿debe considerarse que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10.1, de la Directiva 2008/48?
- 2) ¿En qué medida efectúa la Directiva una armonización plena de las normas relativas a la información que ha de incluirse en el contrato de crédito a los efectos del artículo 10.1 y 2, de forma que tales disposiciones se opongan a normas nacionales que exijan que la información obligatoria figure en un único documento firmado por las partes del contrato de crédito o el contrato de crédito no puede producir plenos efectos jurídicos debido a que parte de la información obligatoria consta en un documento independiente, en el presente asunto, las condiciones generales de la contratación?

- Información obligatoria relativa a la periodicidad de los pagos -

- 3) ¿Debe entenderse la “periodicidad de los pagos” del artículo 10.2 letra h) de la Directiva en el sentido de que el prestamista debe indicar en el contrato de crédito la fecha exacta en que debe efectuarse cada pago o basta con indicar la fecha de vencimiento de cada pago por remisión a criterios determinables de forma objetiva?
- 4) De tener que indicar el prestamista en el contrato las fechas exactas en que pueden efectuarse los pagos ¿puede estar contenida esa información en un documento independiente al que hace referencia el contrato de crédito, como es el caso de las “condiciones generales de contratación”, que no han sido firmadas por las partes?

- Información obligatoria sobre el cuadro de amortización -

- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 10.2 letra h), de la Directiva, en relación con la letra i), de este mismo artículo, en el sentido de que no es preciso incluir el cuadro de amortización en un contrato de crédito por un período fijo, en virtud del cual el reembolso se efectúa mediante el pago de cuotas, y de que el prestamista puede facilitar dicha información al prestatario a solicitud de éste? ¿O debe el prestamista facilitar un cuadro de amortización en el contrato de crédito ya en la fecha de su entrada en vigor, teniendo el prestatario también derecho a solicitar un cuadro de amortización a lo largo de toda la duración del contrato de crédito en el que se indique el calendario de pagos desde la fecha de esta solicitud?
- 6) ¿Están los requisitos previstos en el artículo 10.2 letra h), plenamente armonizados conforme al artículo 22.1, de la Directiva, de forma que se prohíbe a los Estados miembros exigir que se incluya el cuadro de amortización en el contrato de crédito?

- *Proporcionalidad de la sanción nacional* -

- 7) *Si el prestamista no facilita la mayor parte de los datos mencionados en el artículo 10.2 de la Directiva, ¿a los efectos de los artículos 1 y 23 de dicha Directiva la sanción impuesta resulta proporcionada en virtud de la cual el contrato de crédito se considera exento de intereses y gastos (de manera que el prestatario únicamente queda obligado a reembolsar el principal)?*

SOBRE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

Las cuestiones prejudiciales primera y segunda, procede su examen conjunto, el tribunal eslovaco pregunta si todos los datos del contrato de crédito del artículo 10.2 de la Directiva deben figurar en un único documento, si el contrato en papel debe ser firmado por las partes y si este requisito se aplica a todos los datos del contrato.

Partiendo de la idea que un consumidor bien informado está en mejores condiciones para elegir la oferta de crédito más ventajosa, y pretende garantizar que éste conozca sus derechos y obligaciones derivados de un contrato de crédito al consumo. Para conseguir dichos objetivos, la información facilitada deberá seguir estando a disposición del consumidor de forma duradera.

Se hace necesario definir el concepto de **soporte duradero** como cualquier instrumento que permita al consumidor conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada (artículo 3 letra m) de la Directiva). En cambio no se define que significa **en papel**, por lo que interpretando el contenido global de la Directiva se desprende claramente que se considera una forma particular de soporte duradero o medio a través del cual el contrato de crédito se comunica al consumidor.

El requisito de que el contrato de crédito conste en papel implica que también deberá figurar por escrito, lo cual concuerda con el significado habitual del requisito previsto en el artículo 10.1, de formalizar el contrato de crédito en papel.

Del tenor literal del artículo 10.2 de la Directiva, se deduce que la información indicada en el mismo debe incluirse en todo contrato de crédito aunque no tienen que figurar forzosamente en un único documento, todo contrato deberá establecerse en papel o en cualquier otro soporte duradero en respecto de lo establecido en el artículo 10.1 de la Directiva. Ahora bien, la información precontractual a que se refiere el artículo 5.1 no tiene por qué estar contenida en el mismo documento que el que incluye la oferta, que se presentará en un documento específico “Información normalizada europea sobre el crédito al consumo”.

El artículo 10 de la Directiva nada indica que el contrato de crédito deba estar firmado por las partes o que deba figurar en un único documento, que dispone que la Directiva no regula cuestiones de Derecho contractual relativas a la validez de los contratos de crédito, sugiere que esta disposición no regula las cuestiones relativas a las formalidades necesarias para la celebración de un contrato.

Del artículo 22.1, de la Directiva, se desprende que la Directiva establece una armonización completa para los contratos de crédito comprendidos en su ámbito de aplicación. Por lo tanto, los Estados miembros no están facultados para mantener o introducir disposiciones nacionales distintas de las establecidas por la Directiva en aquellos aspectos ya armonizados. A falta de armonización, los Estados miembros son libres de mantener o introducir disposiciones nacionales.

Ahora bien, la Directiva no ha armonizado lo relativo a si el contrato de crédito debe estar firmado o a si la información obligatoria y las condiciones en que se concede el crédito deben estar contenidas en un único documento.

Los hechos que dan inicio al litigio se deriva que el contrato de crédito firmado por la demandada contenía parte de la información obligatoria del artículo 10.2 de la Directiva. Las condiciones generales de contratación del prestamista, que al parecer incluyen algunos de los demás datos obligatorios, no fueron firmadas ni por la prestataria ni por el prestamista. No está claro si el contrato de crédito firmado remitía a la prestataria a la parte concreta de las condiciones generales de contratación en la que figuraban los datos obligatorios no incluidos en el contrato de crédito firmado.

A modo de conclusión, de lo anterior surgen principalmente dos cuestiones:

- *¿Se opondría la Directiva a una disposición nacional que exigiera que la totalidad de la información obligatoria se facilitase en un único documento firmado?*

La información obligatoria constaría en papel y se pondría en su totalidad a disposición del consumidor, cumpliendo con los requisitos del artículo 10. 1 y 2 de la Directiva. El consumidor dirigiría inmediatamente su atención a toda la información necesaria para permitirle efectuar una elección informada, puesto que esa información estaría contenida en un único documento. Así pues, si este requisito se prevé por el Derecho nacional se reforzaría el objetivo de la Directiva de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor. Ahora bien, no quiere decir que los Estados miembros sean totalmente libres de imponer formalidades adicionales para la celebración de un contrato de crédito al consumo.

¿Se opondría la Directiva a una disposición nacional que permitiera que la información obligatoria se facilitase en papel a través de las condiciones generales de contratación del prestamista y no en el propio contrato de crédito al consumo firmado?

Igualmente la información obligatoria constaría en papel y habría que facilitársela en su totalidad al consumidor (requisitos del artículo 10.1 y 2 de la Directiva), sin embargo, si la información consta en documentos diferentes, existe un riesgo evidente de que el consumidor no esté plenamente informado, como prevé la Directiva. Así pues, el Derecho nacional debería establecer los siguientes requisitos mínimos adicionales:

- Los **documentos independientes** que en su conjunto contengan toda la información obligatoria deberán ponerse a disposición del consumidor al mismo tiempo y antes de la celebración del contrato.
- El propio contrato de crédito deberá referirse de forma clara y precisa a las cláusulas concretas de las condiciones generales de contratación del prestamista, permitiendo al consumidor determinar con exactitud dónde se encuentran cada uno de los **datos obligatorios** que no figuran en el contrato de crédito.
- Deberá facilitarse una prueba clara de que el consumidor ha tenido a su disposición oportunamente la **totalidad de la información obligatoria**.

A modo de conclusión habrá que concretar si la expresión “en papel o en cualquier otro soporte duradero” del artículo 10 de la Directiva se refiere tanto a las cláusulas del contrato como a los datos enumerados referenciados en el apartado 2 del mencionado artículo, que forman parte del contrato de crédito. El mismo

artículo no requiere que el contrato de crédito esté firmado por las partes ni que la información enumerada en el artículo 10.2, conste en un único documento.

Las cuestiones tercera y cuarta relativas a la información relativa a la periodicidad de los pagos remite al artículo 10.2 letra h) de la Directiva no dispone que el contrato de crédito deba especificar la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos. Teniendo en cuenta que el consumidor necesita conocer la fecha de vencimiento de los reembolsos del crédito y el objetivo de protección del consumidor de la Directiva este objetivo se alcanzará siempre que el prestamista aplique criterios determinables de forma objetiva haciendo referencia a un calendario.

Es decir, no es necesario que el contrato de crédito indique el vencimiento de cada pago que el consumidor deberá efectuar haciendo referencia a una fecha concreta siempre que las condiciones del contrato permitan al consumidor determinar sin dificultad y con certeza las fechas de dichos pagos.

Respecto de las cuestiones quinta y sexta, el tribunal eslovaco desea saber si el cuadro de amortización al que tiene derecho el consumidor en caso de amortización del principal de un contrato de crédito de duración fija y previa solicitud, debe estar incluido en el contrato de crédito celebrado por las partes.

El artículo 10.2 letra i) de la Directiva establece el momento en que se puede solicitar el cuadro y la información que ha de incluirse en él. De este artículo se desprende que el consumidor tiene derecho a solicitar un cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito ya que si se facilitara al comienzo del contrato de crédito sería una declaración de intenciones de lo que va a suceder y no ayuda al consumidor a ver el importe del crédito pendiente, que es el motivo para solicitar un cuadro actualizado (art. 10.3 de la Directiva).

Ahora bien, no debe interpretarse que una norma nacional que establezca la obligación de facilitar un cuadro adicional al comienzo del contrato de crédito pudiera resultar contraria al objetivo de la Directiva así como que los Estados miembros introdujeran una norma que obligue a los prestamistas a hacerlo.

Sobre la cuestión séptima planteada el tribunal eslovaco aún no ha obtenido la orientación necesaria del TJUE para determinar si se han cumplido los requisitos del artículo 10 de la Directiva, por lo que a menos que se hayan incumplido las disposiciones nacionales que transponen tales requisitos obligatorios, no procederá aplicar tales sanciones. Pero si se prueba que ha habido incumplimiento resultará relevante esta cuestión para la solución del litigio.

En cumplimiento con el artículo 23 de la Directiva el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones nacionales que especifican la información obligatoria que ha de incluirse en los contratos de crédito deberá ser efectivo, proporcionado y disuasorio, y los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. El TJUE ha declarado que la gravedad de las sanciones deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, garantizando un efecto realmente disuasorio y respetando al mismo tiempo el principio general de proporcionalidad.

- *La sanción a la que se refiere el tribunal eslovaco pretendía suprimir cualquier beneficio que el prestamista obtuviera de la operación y le obliga a asumir los gastos asociados al crédito y al cobro del principal por el prestatario*
- *El TJUE no dispone realmente de los elementos de hecho o de derecho necesarios para proporcionar una respuesta.*
- *El artículo 10.2 de la Directiva no deja claro qué significa exactamente "la mayor parte de los elementos".*

Se le propone al TJUE que inste al órgano jurisdiccional nacional a apreciar, en cada caso, si los datos que conforman la información obligatoria del artículo 10.2 de la Directiva que se omitieron en el contrato limitan la capacidad del consumidor para evaluar la conveniencia de la operación a fin de determinar si una sanción cuyo efecto es obligar al prestamista a renunciar a todos los intereses y hacer frente a todos los gastos asociados al contrato de crédito es proporcionada, o si sería apropiado imponer una sanción inferior.

CONCLUSIONES DEL TJUE

Teniendo en cuenta que el procedimiento surge como un incidente promovido ante el tribunal eslovaco corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el TJUE no pueden ser objeto de reembolso. El TJUE declara:

- 1) El **artículo 10.1 y 2** de la Directiva en relación con el **artículo 3 letra m)** debe interpretarse:
 - El contrato de crédito no debe otorgarse necesariamente en un único documento, si todos los datos del artículo 10.2 aparecen recogidos en papel o en otro soporte duradero.
 - No se opone a que el estado miembro disponga en su normativa nacional que el contrato de crédito esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva y establecido en papel deba firmarse por las partes y este requisito de firma sea aplicable a todos los datos del contrato enumerados en el artículo 10.2 de la Directiva.
- 2) El **artículo 10.2 letra h)** de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que no es necesario que el contrato de crédito indique el vencimiento de cada pago que el consumidor deberá efectuar haciendo referencia a una fecha concreta, siempre que las condiciones del contrato permitan al consumidor determinar sin dificultad y con certeza las fechas de dichos pagos.
- 3) El **artículo 10.2 letras h) e i)** de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que un contrato de crédito de duración fija, que prevé la amortización del capital mediante pagos consecutivos, no debe precisar, en forma de cuadro de amortización, qué parte de cada pago se asignará al reembolso del capital. Estas disposiciones, en relación con el artículo 22.1 de la Directiva, se oponen a que un estado miembro establezca dicha obligación en su normativa nacional.
- 4) El **artículo 23** de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un estado miembro establezca su normativa nacional que, en los casos en los que el contrato no especifique los datos exigidos en el artículo 10.2 de la Directiva, el contrato se considerará exento de intereses y gastos, siempre que el dato que falte pueda menoscabar la posibilidad de que el consumidor valore el alcance de su compromiso.